



Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 11 de junio de 2026.

Decreto 194/2026 por el que se modifican la Ley de Salud del Estado de Yucatán y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en materia de vacunación universal estatal y atención integral de la diabetes tipo 1

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Yucatán y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en materia de vacunación universal estatal y atención integral de la diabetes tipo 1

Artículo primero.- Se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 3; se adicionan las fracciones XVIII y XIX, recorriéndose la subsecuente para pasar a ser XX del artículo 7-C; se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XI, recorriéndose la subsecuente para pasar a ser XII del artículo 31; se adiciona al “TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE SALUD” el Capítulo VI Bis denominado “De la Vacunación Universal Estatal” que contiene los artículos 67 bis, 67 ter, 67 quater, 67 quinquies, 67 sexies y 67 septies; y se adicionan los artículos 130 bis, 130 ter, 130 quater y 130 quinquies, todos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.-

...

I.- a la V.- ...

VI.- Vacunación, al acto de administrar a una persona una preparación biológica autorizada o reconocida por la autoridad sanitaria competente, con el propósito de inducir una respuesta inmunitaria activa que confiera protección frente a una enfermedad específica, y

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



VII.- Inmunización, al proceso mediante el cual una persona adquiere protección inmunitaria frente a una enfermedad específica, ya sea mediante vacunación o mediante la administración de inmunoglobulinas, anticuerpos u otros productos biológicos autorizados conforme a las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 7-C.-

...

I.- a la XVII.- ...

XVIII.- La vigilancia epidemiológica y la vacunación e inmunización respecto a enfermedades prevenibles en términos de la presente ley;

XIX.- Promover y fomentar los beneficios de la vacunación en la población a través de campañas permanentes de concientización respecto a su importancia en la garantía de salud pública y la importancia de prevenir las enfermedades, y

XX.- Ejercer las demás atribuciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 31.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables;

XI.- La atención integral y el tratamiento de la diabetes tipo 1, y

XII.- Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI bis De la Vacunación Universal Estatal

Artículo 67 bis.- La vacunación constituye una medida esencial para hacer efectivo el derecho humano a la protección de la salud. En la entidad se garantizará, en el ámbito de competencia estatal y conforme a la Ley General de Salud, el acceso universal, gratuito, oportuno y equitativo a las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, sin perjuicio de las demás acciones de inmunización que procedan conforme a las disposiciones sanitarias aplicables.



El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y en coordinación con la autoridad sanitaria federal, coadyuvará en la operación, seguimiento y fortalecimiento de los programas, campañas y políticas públicas de vacunación e inmunización que resulten aplicables en la entidad.

Las autoridades competentes procurarán que la asignación presupuestal destinada a las estrategias, acciones e infraestructura en materia de vacunación observe el principio de progresividad. Cualquier reducción respecto del ejercicio fiscal anterior deberá realizarse en mérito de circunstancia extraordinaria debidamente justificada y con base a criterios técnicos, financieros, epidemiológicos y de disponibilidad presupuestaria, esto sin afectar la continuidad de las acciones en dicha materia.

Artículo 67 ter.- Corresponde a la Secretaría de Salud implementar un Programa Estatal Permanente de Vacunación Universal, así como garantizar la disponibilidad de biológicos y establecer brigadas móviles, priorizándose aquellas zonas o regiones de difícil acceso.

Las campañas de vacunación, sin perjuicio de tomar las medidas sanitarias que garanticen la conservación de los biológicos, podrán realizarse en:

- I.- Escuelas públicas o privadas;
- II.- Clínicas de jurisdicción estatal;
- III.- Edificios públicos de jurisdicción estatal;
- IV.- Parques, y
- V.- Cualquier otro lugar que por sus dimensiones permita la realización de la vacunación.

Artículo 67 quater.- Las niñas, niños y adolescentes; mujeres embarazadas; personas adultas mayores; personas con discapacidad; y personas con enfermedades crónicas, así como las personas privadas de la libertad serán considerados grupos de atención prioritaria.

Artículo 67 quinquies.- Las campañas deberán difundirse en lenguas maternas de las comunidades con presencia en la entidad y considerar la pertinencia cultural con el fin de contar con campañas con perspectiva intercultural. La Secretaría mantendrá una capacitación permanente para el personal involucrado en los procesos de vacunación respecto a la sensibilidad cultural dentro de las comunidades originarias.



Artículo 67 sexies.- La Secretaría contará con un instrumento técnico en materia de vacunación, cuyo objeto será monitorear, en el ámbito de competencia estatal, la cobertura y disponibilidad de vacunas en la entidad, así como generar información estadística que coadyuve a la planeación, seguimiento, evaluación y fortalecimiento de las estrategias nacionales y estatales en la materia.

Dicho instrumento se integrará preferentemente con base en los sistemas institucionales de información en salud existentes, evitando duplicidades administrativas y procurando su interoperabilidad con los sistemas nacionales y estatales aplicables.

En todo momento, la información contenida en el instrumento deberá limitarse a la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus fines y sujetarse a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, confidencialidad y responsabilidad previstos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Asimismo, la Secretaría de acuerdo a su capacidad presupuestal, deberá disponer de un sistema de control y registro digital respecto de la aplicación de la vacunación universal a la población que reciba esta, ello, sin perjuicio o menoscabo del registro nacional en esta materia.

Artículo 67 septies.- En caso de emergencia sanitaria podrán establecerse campañas intensivas conforme a los lineamientos y parámetros que para tal finalidad emita la autoridad sanitaria federal.

Artículo 130 bis.- Para efectos de diagnóstico, atención, seguimiento, control, integración de información y formulación de políticas públicas en materia de diabetes, el Sistema Estatal de Salud deberá diferenciar, al menos, los siguientes tipos:

I.- Diabetes tipo 1;

II.- Diabetes tipo 2, y

III.- Diabetes gestacional. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 Bis de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 130 ter.- La atención integral y el tratamiento de la diabetes tipo 1 serán materia prioritaria para el Sistema Estatal de Salud. Las autoridades sanitarias estatales, en el ámbito de sus atribuciones, de manera gradual, paulatina, progresiva y en apego a las normas oficiales mexicanas, programas, lineamientos y demás disposiciones aplicables, deberán:

I.- Brindar orientación y consejería especializadas para el manejo de la diabetes tipo 1;



II.- Fomentar la educación terapéutica en diabetes y el autocuidado de las personas con diabetes tipo 1;

III.- Promover la corresponsabilidad de las familias, personas cuidadoras y redes de apoyo en el cuidado de las personas con diabetes tipo 1;

IV.- Gestionar los medios necesarios para capacitar continuamente al personal de salud de primer contacto, particularmente en las unidades del primer nivel de atención, en el diagnóstico oportuno, referencia, contrarreferencia, seguimiento y manejo integral de la diabetes tipo 1;

V.- Supervisar en las unidades del primer nivel de atención de competencia local la suficiencia de insumos para la atención de la diabetes tipo 1, y

VI.- Promover, preferentemente en el marco del Día Mundial de la Diabetes, acciones de información, sensibilización y orientación dirigidas a la población, con énfasis en la diabetes tipo 1, a fin de visibilizar su problemática y desincentivar cualquier forma de discriminación.

La Secretaría, por conducto de sus órganos auxiliares y en coordinación con las instituciones competentes, podrá diseñar, articular, ejecutar y evaluar políticas públicas y acciones interinstitucionales encaminadas a mejorar el acceso a los servicios de salud para la atención de las personas con diabetes, en sus diferentes tipos y subtipos, priorizando la diabetes tipo 1.

Artículo 130 quater.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para procurar la atención oportuna de las personas con diabetes tipo 1. Las acciones a que se refiere el párrafo anterior comprenderán, al menos, las siguientes etapas:

I.- Detección;

II.- Diagnóstico oportuno;

III.- Tratamiento;

IV.- Control y seguimiento;

V.- Vigilancia, y

VI.- Educación terapéutica en diabetes.

La educación terapéutica en diabetes constituye un componente esencial del manejo integral de las personas con diabetes tipo 1 y deberá promoverse de manera continua.

Artículo 130 quinquies.- La Secretaría integrará, sistematizará y administrará un Registro Estatal Nominal de Personas Usuarias de los Servicios Públicos de Salud con Diagnóstico de Diabetes, en sus diferentes tipos y subtipos, con el objeto de contar con información útil para la planeación, coordinación, seguimiento, evaluación y mejora de las acciones públicas en la materia.

El Registro se integrará de manera gradual, con base en los sistemas institucionales de información en salud existentes y en la información generada por las instituciones públicas del sector salud, evitando duplicidades administrativas y procurando la interoperabilidad de los sistemas.

En su etapa inicial, el Registro dará prioridad a la información relativa a personas con diabetes tipo 1, particularmente niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de su ampliación progresiva a otros tipos y subtipos de diabetes, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

La información incorporada al Registro deberá limitarse a la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus fines y sujetarse a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, transparencia, acceso a la información pública, confidencialidad, seguridad de la información y tratamiento de datos personales sensibles.

El Registro no podrá utilizarse para fines distintos a los sanitarios, estadísticos, de planeación, seguimiento y evaluación previstos en este artículo, ni constituirá requisito para recibir atención médica, tratamiento, orientación, seguimiento o cualquier otro servicio de salud.

La Secretaría podrá celebrar convenios y demás instrumentos de coordinación o colaboración con instituciones públicas, sociales y privadas para el intercambio, validación, actualización y sistematización de información relacionada con el objeto del Registro, siempre que exista base jurídica suficiente, se garantice la confidencialidad de la información y, cuando corresponda, se utilicen datos disociados, agregados o anonimizados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo segundo.- Se adiciona una fracción VII al artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

De la I.- a la VI.- ...

VII.- Promover y procurar, de manera gradual, paulatina y progresiva, y en coordinación con las autoridades competentes, la atención multidisciplinaria de niñas, niños y adolescentes que vivan con diabetes, particularmente con diabetes tipo 1.

...
...
...
...

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto se realizará de manera gradual, con cargo al presupuesto aprobado anualmente a las dependencias, entidades e instituciones competentes, por lo que no implicará, por sí misma, la creación de nuevas estructuras administrativas ni de plazas, salvo que exista suficiencia presupuestal y autorización conforme a la legislación aplicable.

Artículo tercero. La Secretaría, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las acciones administrativas y de coordinación necesarias para su implementación. Tratándose de las disposiciones en materia de vacunación, deberá observar en todo momento las disposiciones normativas y técnicas emitidas por la autoridad federal competente.

Artículo cuarto. Dentro del plazo previsto en el artículo transitorio anterior, la Secretaría deberá poner en marcha el instrumento técnico en materia de vacunación a que se refiere el artículo 67 sexies de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

Artículo quinto. Dentro del mismo plazo señalado en el artículo transitorio tercero, la Secretaría deberá iniciar las acciones necesarias para la integración, sistematización y operación del Registro Estatal Nominal de Personas Usuarias de los Servicios Públicos de Salud con Diagnóstico de Diabetes, mediante el aprovechamiento de los sistemas institucionales existentes y con observancia de la legislación en materia de protección de datos personales.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Artículo sexto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento. Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de mayo de 2026.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria